DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

INFORME DE SUPERVISIÓN SOBRE LA ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD A EDIFICIOS PÚBLICOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

Guatemala, julio de 2021

INFORME DE SUPERVISIÓN SOBRE LA ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD A EDIFICIOS PÚBLICOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

I. ANTECEDENTES

La Defensoría de Personas con Discapacidad de la Procuraduría de los Derechos Humanos tiene dentro de sus funciones la supervisión y monitoreo a la Administración Pública.

Las personas con discapacidad tienen al igual que el resto de población, el derecho a hacer uso de las entidades del sector público, sin embargo, existen barreras de todo tipo que impiden su correcta atención, entre las más visibles se encuentran las barreras arquitectónicas, edificios tanto públicos como privados que no cuentan con adecuaciones de accesibilidad física que finalmente resulta contraproducente a la inclusión de personas con discapacidad. Similar situación ocurre respecto al acceso al transporte público y privado, donde la falta de las adecuaciones de accesibilidad resulta altamente excluyente, en concordancia con el ODS 11, Meta 11.2 de aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad. Meta 11.7 de aquí a 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.

En atención a las funciones constitucionales y legales la Procuraduría de los Derechos Humanos, contempló evidenciar las distintas dificultades que existen a fin de lograr la accesibilidad necesaria para que las personas con discapacidad puedan ingresar, hacer uso de los servicios y permanecer en las instituciones del sector público, de la misma manera con el tema del acceso a la utilización del transporte público, toda vez que son situaciones que deben ser visibilizadas a efecto de que se tomen medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, con especial atención en el derecho de este sector al acceso los edificios públicos y medios de transporte.

Con el objeto de garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad tanto a edificios público, privados y medios de transportes, se hace sumamente necesario que las entidades responsables de la coordinación, asesoría, y las rectoras de dichos temas, adopten mecanismos urgentes para

hacer efectivos estos derechos, ya que el hecho de no contar con los mecanismos idóneos que garanticen los mismos, repercute directamente en las personas con discapacidad, haciendo que los niveles de exclusión se mantengan sin sentido alguno.

II. MARCO NORMATIVO

	Constitución Política de la República de Guatemala	**Leyes y otras disposiciones normativas específicas**	**Estándares internacionales de Derechos Humanos**
Mandato de la PDH	El artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que; el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza y que tendrá facultades de supervisar a la administración;	El Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, en su Título II capítulo IV artículo 21, respecto a la competencia, establece que el Procurador protegerá los derechos individuales, sociales, cívicos y políticos, comprendidos en el Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana, así como los definidos en tratados o	Principios de Paris, relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos

		convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.	
Competencias de las instituciones objeto de la supervisión	Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Artículo 53. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.	**1. Unidad de Construcción de Edificios del Estado – UCEE- Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y vivienda. –MICIVI-** **Decreto Número 135-96 del congreso de la República, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.** Artículo 11: Son obligaciones del Estado y de la sociedad civil para con las personas con discapacidad, las siguientes: a) Incluir en las políticas, planes, programas y proyectos de sus instituciones los principios de igualdad de oportunidad y accesibilidad a los servicios que se presten a las personas con discapacidad. b) Propiciar que el entorno, los servicios y las instalaciones de atención al público de	**Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** Artículo 2: Definiciones A los fines de la presente Convención: La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y

		edificios públicos sean accesibles para las personas con discapacidad. Artículo 54: Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios públicos, parques, aceras, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a especificaciones técnicas que permitan el fácil acceso y la locomoción de las personas con discapacidad a los lugares que visiten. Artículo 55: Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público y los proyectos de vivienda multifamiliar, tipo condominio, financiados total o parcialmente con fondos públicos, deberán contar con las mismas características establecidas en el artículo anterior, incluyendo vías de evacuación por	otras formas de comunicación no verbal; Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para

		emergencias. Artículo 56: La Municipalidad y la Dirección General de Tránsito deberán colocar en los pasos peatonales, con los requisitos técnicos necesarios: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, con el fin de garantizar que sean utilizados, sin riesgo alguno, por las personas con discapacidad. Artículo 57: Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, deberán reservar y habilitar un área específica, dentro del espacio para estacionamiento, con el fin de permitir el estacionamiento de los vehículos conducidos por personas con discapacidad o por las que las transporten, en lugares inmediatos a las entradas de edificaciones y con las facilidades necesarias para su desplazamiento y acceso. Estos	garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. Artículo 9. Accesibilidad. Numeral 1: A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de

		espacios no podrán ser utilizados, en ningún momento para otros fines. Las características de los espacios y servicios, así como la identificación de los vehículos, utilizados por personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley. Artículo 58: Los ascensores de los edificios públicos o privados deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual y táctil y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas con discapacidad. **Reglamento de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto Número 135-96** Artículo 49. Accesibilidad en los edificios estatales. El CONADI promoverá	las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso. Numeral 2: Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas

		que la construcción y adecuación de los edificios estatales cumplan con lo establecido en el Manual Técnico de Accesibilidad del CONADI. **Acuerdo Ministerial No. 166-2009 REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DEL ESTADO –UCEE** Artículo 3: Objetivo General: La UCEE tiene como objetivo general, atender además del diseño y la construcción de la infraestructura física educativa, los proyectos de diversa índole relacionados con las otras actividades sectoriales que corresponda atender al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. Artículo 4: Objetivos Específicos: Son objetivos Específicos de la UCEE: a) Mantener coordinación	que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad. Artículo 20: Movilidad personal. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible; b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia

		permanente con los Ministerios de Estado y entidades descentralizadas, para la construcción y mantenimiento de la obra pública. b) Colaborar con entidades de otros proyectos de construcción, nacionales e internacionales, en los diferentes programas de construcción de infraestructura sectorial que deba atender el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. c) Ejecutar el diseño, construcción, reparación, remodelación, mantenimiento y el amoblamiento básico de edificios del Estado que se le encomiende atender. d) Nombrar los tipos de construcción de edificios del Estado a nivel nacional, con el propósito de promover el uso óptimo de los materiales, tomando en cuenta las condiciones	humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible; c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad; d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad. **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.** Artículo III: Para

		ambientales, climáticas, sociales, culturales y de cualquier otro tipo, de las regiones donde se ejecuten las obras. **2. Dirección General de Transportes –DGT- Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda –MICIVI-** **Decreto Número 135-96 del congreso de la República, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.** Artículo 59: Para garantizar el acceso, la locomoción y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte público deberán ser totalmente accesibles y	lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte,

		adecuados a las necesidades de todas las personas. Artículo 60: Las terminales y estaciones o parqueos de los medios de transporte colectivo deberán contar con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad; así mismo como para el abordaje y uso del medio de transporte. **Reglamento de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto Número 135-96.** Artículo 54. Transporte colectivo de pasajeros. El CONADI coordinará con las Municipalidades y las instituciones encargadas de regular el transporte colectivo de pasajeros, por vía aérea, terrestre, fluvial y marítima, para el cumplimiento de las condiciones establecidas de accesibilidad.	el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; **Observaciones y recomendaciones[1] del Comité de las Naciones Unidas sobre el cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con**

[1] CRPD/GTM/CO/1, Naciones Unidas, 2016

		Acuerdo Gubernativo 42-94, Reglamento del servicio de transporte extraurbano de pasajeros por carretera. Artículo 1: El presente reglamento tiene por objeto: a) Regular el servicio público de transporte extraurbano de pasajeros con el fin de obtener seguridad y eficiencia para las personas, bienes e intereses, confiados ha tal servido. b) Proteger y fomentar una competencia lícita y leal entre los porteadores del servicio público de transporte extraurbano de pasajeros, y c) Asegurar la existencia y operación de un sistema ramificado de servicio extraurbano e impulsar la economía nacional. Artículo 2: El presente reglamento regula el Servicio público de transporte extraurbano de pasajeros que se efectúe por medio de	**discapacidad.** Párrafo 27: El Comité toma nota de que la Ley 135-96 de Atención a las Personas con Discapacidad incorpora la regulación de los asuntos referidos al Acceso al Espacio Físico y a medios de transporte, así como el Acceso a la información y a la Comunicación. Sin embargo, observa con preocupación que dicha legislación no contiene sanciones por su incumplimiento y que su implementación es muy limitada, especialmente en las zonas rurales y en comunidades remotas. Asimismo, al Comité le preocupa de que la Ley no dispone de sanciones en caso de incumplimiento de las normas de accesibilidad y que su aplicación es muy limitada, especialmente en las zonas rurales y comunidades remotas. Párrafo 28: El Comité

		vehículos terrestres, tales como autobuses, omnibuses, microbuses, y otros. Para los efectos de este reglamento, se entiende por servicio de transporte extraurbano de pasajeros el que se efectúa: 1. De una cabecera municipal a otra; 2. De una cabecera municipal a cualquiera de otro municipio o viceversa; 3. De un lugar de un municipio a cualquier lugar de otro municipio; 4. De una cabecera municipal o de algún lugar municipal a cualquier punto situado fuera del territorio nacional y viceversa. Artículo 3: La aplicación de este reglamento queda a cargo de la Dirección General de Transportes. **3. Instituto de Antropología e Historia – IDAEH-** **Decreto Número 26-97 del Congreso de la República, Ley para**	recomienda al Estado parte que, en consulta con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, enmienda la Ley 135-96 sobre la Asistencia a Personas con Discapacidades y toda legislación pertinente y que adopte estándares y normas sobre accesibilidad, en línea con su Observación general Nº 2 sobre el artículo 9, asegurando que contengan sanciones por su incumplimiento. Le recomienda también implementar planes de accesibilidad en zonas rurales y comunidades remotas, con metas, plazos y recursos necesarios, en el marco de la política del Estado Parte sobre Desarrollo Rural Integral e Infraestructura para el Desarrollo. Además, el Comité recomienda al Estado Parte que se guíe por el artículo 9 de la Convención para implementar las metas 11.2 y 11.7 de los Objetivos de

		la protección del patrimonio cultural de la nación. Artículo 7: Aplicación. La aplicación de esta ley incluye todos aquellos bienes del patrimonio cultural que estuvieran amenazados o en inminente peligro de desaparición o daño debido a: 1. Ejecución de obras públicas o privadas para desarrollo urbano o turístico; 2. Modificación del nivel de conducción de agua, construcción de represas y diques; 3.Rotura de tierra y limpia de la misma, para fines agrícolas, forestales, industriales, mineros, urbanísticos y turísticos; 4. Apertura de vías de comunicación y otras obras de infraestructura; y; 5. Movimientos telúricos, fallas geológicas, deslizamientos, derrumbamientos y toda clase de desastres naturales. Artículo 10:	Desarrollo Sostenible.

		Autorizaciones. La realización de trabajos de excavación terrestre o subacuática, de interés paleontológico, arqueológico o histórico, ya sea en áreas o inmuebles públicos o privados, solo podrá efectuarse previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, y la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, debiéndose suscribir un convenio. Los trabajos de investigación serán regulados por un reglamento específico. Artículo 16: Desarrollo de proyectos. Cuando un ente público o una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con capacidad científica y técnica fehacientemente comprobada, pretenda desarrollar proyectos de cualquier índole en inmuebles, centros o conjuntos históricos, urbanos o rurales y en	

		zonas o sitios arqueológicos, paleontológicos o históricos, comprendidos en esta ley, deberá en forma previa a su ejecución, someter tales proyectos a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, que dispondrá el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para la mejor protección y conservación de aquellos, bajo su vigilancia y supervisión. **Acuerdo Gubernativo Número 37-2019, Reglamento de la ley para la protección del patrimonio cultural de la nación.** Artículo 26: Declaración de bienes como patrimonio cultural de la nación. Para cumplir con lo que establece el artículo 25 de la ley, toda persona individual o jurídica que sea propietaria del bien inmueble, podrá	

		solicitar la declaración como patrimonio cultural de la nación, debiendo presentar las justificaciones o motivos que respalden dicha solicitud ya sea por su valor paleontológico, histórico, artístico, arqueológico, arquitectónico, científico, tecnológico o cultural ante la Dirección Técnica del IDAEH; o bien podrá ser iniciado el trámite de oficio por las' dependencias de la Dirección General. Los bienes inmuebles que tengan cincuenta años o más de antigüedad, a partir del momento de su construcción o creación o que no tengan ese número de años y que representen un interés relevante para la historia, arte, ciencia, arquitectura o cultura en general o que contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos, podrán considerarse patrimonio cultural de	

		la nación y para el efecto se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 25 y producirá los efectos el artículo 26, ambos de la Ley; siguiendo el procedimiento descrito a continuación: 1. Diligenciamiento de la solicitud: Dicha solicitud será trasladada por la Dirección Técnica del IDAEH a la Dirección o Departamento Técnico que de conformidad con su especialidad deba conocer, a efecto de que realice la verificación sobre si el bien cumple con las características para ser declarado patrimonio cultural de la nación, quien deberá emitir opinión técnica y trasladará a la Dirección Técnica del IDAEH, proponiendo a su vez, las medidas de protección, conservación y salvaguardia necesarias. 2. Medidas de protección provisionales: La Dirección Técnica del	

		IDAEH decretará y notificará al propietario o poseedor del bien, la aplicación provisional de las medidas de protección, conservación, salvaguardia, restricciones y prohibiciones y demás disposiciones a que esté sujeto el bien, durante el tiempo que dure el proceso de declaratoria de patrimonio cultural de la nación. Estas medidas provisionales serán decretadas mediante Resolución Administrativa. En la Resolución Administrativa que contenga las medidas provisionales, se deberá indicar que el incumplimiento a las mismas podrá dar lugar a cualquiera de las sanciones pecuniarias y delitos contemplados en el Capítulo X de la Ley. 3. Declaratoria: Con base a la opinión técnica emitida por la Dirección o Departamento Técnico correspondiente, la Dirección Técnica del IDAEH emitirá el	

		dictamen sobre la procedencia o no de la declaratoria solicitada, si se determinare la procedencia de la declaratoria, se trasladarán las diligencias a la Delegación de Asuntos Jurídicos de la Dirección General para que emita dictamen jurídico y eleve las actuaciones al Ministerio de Cultura y Deportes para la emisión del Acuerdo Ministerial de declaratoria y su posterior publicación en el Diario de Centro América dentro de los 2 meses de su emisión. 4. Inscripción en el Departamento de Registro de Bienes Culturales y Coloniales y anotación en el Registro de la Propiedad correspondiente: El Departamento de Registro de Bienes Culturales y Coloniales inscribirá de oficio el bien cultural declarado después de publicado el Acuerdo Ministerial de declaratoria en el Diario de Centro América y cuando	

		proceda, gestionará la anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad correspondiente. 5. Notificación al propietario del bien cultural y sus efectos: Concluido el proceso de declaración e inscripción del bien cultural, el Departamento de Registro de Bienes Culturales y Coloniales notificará al propietario del bien cultural el Acuerdo Ministerial correspondiente. Es obligación del propietario o poseedor, proteger y conservar debidamente el bien cultural conforme a las disposiciones establecidas en esta materia. **Reglamento de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad. Decreto Número 135-96.** Artículo 53. Las intervenciones en el Patrimonio cultural. El CONADI en coordinación con el Ministerio de Cultura y	

		Deportes y las instituciones afines, elaborarán las normas específicas necesarias para garantizar la accesibilidad al medio físico del Patrimonio Cultural en Guatemala.	
Derechos humanos relacionados	Artículo 2o. Deberes del Estado. Artículo 4o. Libertad e igualdad Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana.	**Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.** Artículo 54: Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios públicos, parques, aceras, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a especificaciones técnicas que permitan el fácil acceso y la locomoción de las personas con discapacidad a los lugares que visiten. Artículo 55: Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público y los proyectos de vivienda multifamiliar,	**Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** Artículo 5. Igualdad y no discriminación. Artículo 9. Accesibilidad. Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información. **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad** Artículo III: Accesibilidad.

		tipo condominio, financiados total o parcialmente con fondos públicos, deberán contar con las mismas características establecidas en el artículo anterior, incluyendo vías de evacuación por emergencias. Artículo 56: La Municipalidad y la Dirección General de Tránsito deberán colocar en los pasos peatonales, con los requisitos técnicos necesarios: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, con el fin de garantizar que sean utilizados, sin riesgo alguno, por las personas con discapacidad. Artículo 57: Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, deberán reservar y habilitar un área específica, dentro del espacio para estacionamiento, con el fin de permitir el estacionamiento de los vehículos conducidos	

		por personas con discapacidad o por las que las transporten, en lugares inmediatos a las entradas de edificaciones y con las facilidades necesarias para su desplazamiento y acceso. Estos espacios no podrán ser utilizados, en ningún momento para otros fines. Las características de los espacios y servicios, así como la identificación de los vehículos, utilizados por personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley. Artículo 58: Los ascensores de los edificios públicos o privados deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual y táctil y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas con discapacidad. Artículo 59: Para garantizar el acceso, la	

		locomoción y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de transporte público deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas. Artículo 60: Las terminales y estaciones o parqueos de los medios de transporte colectivo deberán contar con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad; así mismo como para el abordaje y uso del medio de transporte. Artículo 61: Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información correspondiente a la	

		discapacidad, dirigida al público, sea accesible a todas las personas. Artículo 62: Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes en lenguaje o comunicación de sordo mudos o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de sus derechos de informarse. Artículo 63: Las empresas telefónicas legalmente establecidas en el país, deberán garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas.	

		Artículo 64: Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario, apropiados para permitir que puedan ser efectivamente utilizadas por las personas con discapacidad.	

III. OBJETIVOS

General:

Establecer la respuesta del Estado para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en lo concerniente al acceso a los servicios públicos con enfoque de inclusión, estableciendo medidas de accesibilidad tanto a edificios públicos como a los medios de transporte a efecto de mejorar la calidad de vida, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, Observaciones del Comité de Expertos de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en congruencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Específicos:

- Identificar la implementación de normativas y acciones institucionales que orienten a entidades públicas a garantizar la accesibilidad a edificios públicos para personas con discapacidad.

- Identificar los avances y retos que existen para la implementación de accesibilidad en edificios públicos.

- Establecer la existencia e implementación de protocolos, manuales y guías para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

- Establecer las acciones tomadas por las autoridades competentes para garantizar que las personas con discapacidad puedan hacer uso del transporte público con las medidas de accesibilidad adecuadas.

- Verificar las medidas afirmativas que garantizan a las personas con discapacidad acceder al transporte público.

IV. HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En el mes de julio del 2021 personal de la Defensoría de Personas con Discapacidad, desarrolló la supervisión respecto a la accesibilidad para personas con discapacidad a edificios públicos y medios de transporte, con entidades vinculadas a garantizar estos derechos, resultado de dicha acción, a continuación, se presentan los hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes.

HALLAZGOS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
a) Unidad de Construcción de Edificios del Estado – UCEE- Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda – MICIVI-	**a) Unidad de Construcción de Edificios del Estado – UCEE- Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda – MICIVI-**	**a) Unidad de Construcción de Edificios del Estado – UCEE- Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda – MICIVI-**
1. Las acciones que se tienen contempladas para que los edificios públicos de reciente construcción cuenten con acceso para las personas con discapacidad de conformidad con las medidas técnicas universales de accesibilidad, se basan en la utilización de las normas	1. Se dispone de acciones mínimas que responden a las normas que CONRED traslada a distintas entidades públicas, sin embargo, es preciso mencionar que en su mayoría el foco de atención se dirige a la modificación de servicios sanitarios de edificaciones públicas de reciente	1. Dentro de las acciones institucionales, en relación a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, además de enfocarse en espacios específicos (sanitarios, rampas), incluir estándares internacionales sobre derechos de personas con

(NRD3) que CONRED les envía a los Ministerios de Educación y de Salud Pública y Asistencia Social, aunque indican que lo que más realizan son remodelaciones de servicios sanitarios, cuando es posible colocan barras de apoyo para personas con discapacidad y rampas.	construcción, así como la construcción de algunas rampas, de tal situación se inobserva lo importante que es concebir de manera integral el acceso, uso y movilización dentro de un edificio público, de tal cuenta las acciones responden parcialmente a condiciones de accesibilidad.	discapacidad a efecto de visualizar la accesibilidad integralmente que permita el uso, permanencia y movilización en los edificios públicos por parte de este sector de población.
2. Con respecto a los edificios que fueron diseñados anteriormente sin medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, se informó que se hace lo posible dependiendo de la geografía y topografía que a veces no lo permite.	2. Aunque las edificaciones antiguas no se concibieron bajo las medidas técnicas universales de accesibilidad para personas con discapacidad, se hace necesario optar por todas las alternativas a efecto de garantizar que los mismos puedan ser utilizados por personas con discapacidad.	2. Para la intervención institucional en la modificación y remozamiento de edificios públicos antiguos, considerar alternativas para garantizar que las personas con discapacidad puedan hacer uso de los mismos, mediante la accesibilidad idónea.
3. Los retos más significativos para la implementación de medidas de accesibilidad que han tenido, han sido las limitantes de espacios físicos, la geografía y topografía, así como, las limitantes que se dan en los edificios que son patrimonio nacional, que se deben de hacer las consultas con el Instituto de Antropología e Historia –IDAEH-	3. Bajo el modelo social de la discapacidad, no es aceptable que las limitantes para hacer accesible un edificio público se conciba anteponiendo una estructura como bien público, ya que es preciso garantizar el uso, de los mismos para todas las personas sea cual sea su condición, en tal sentido, la búsqueda de alternativas es urgente por todas las entidades.	3. Promover de estrategias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a acceder a los edificios públicos, para lo cual se hace necesario anteponer la obligación estatal en este aspecto, ante el diseño estructural, privilegiar lo establecido en el modelo social de la discapacidad.

4. Respecto del Manual Técnico de Accesibilidad, se tiene desconocimiento del mismo en la UCEE, situación que no permite abordar la temática de discapacidad bajo las especificidades del modelo social de la discapacidad.	4. Se evidencia falta de conocimiento del manual técnico de accesibilidad dentro de las acciones de la UCEE, siendo esto una limitante importante para el desarrollo de acciones tendientes a la garantía del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.	4. Realizar procesos de formación a todo el personal de la UCEE, del manual técnico de accesibilidad, en virtud que en él se plasma la garantía del derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en sus distintas manifestaciones.
5. Referente al tema de parqueos, ingresos, banquetas y elevadores de edificios públicos, no han utilizado ningún instrumento para aplicar las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, informaron que no utilizan ninguno debido a que ellos se rigen por lo que les envían directamente de los Ministerios antes mencionados.	5. Siempre que no se disponga del análisis completo del tema de accesibilidad en todos los espacios del que son rodeados los edificios públicos, bajo los parámetros de accesibilidad a personas con discapacidad, se corre el riesgo de crear espacios inclusivos cerrados, que no tengan continuidad y que no garanticen el acceso, uso y movilidad de manera idónea.	5. En el quehacer institucional (dictámenes, opiniones y ejecución de obra) concebir el tema de accesibilidad, para lo cual se hace necesario vislumbrar las medidas técnicas de accesibilidad en, baños, corredores, parqueos, aceras, encaminamientos, entre otros, a fin de garantizar el acceso, uso, permanencia y movilidad de las personas con discapacidad en los edificios públicos.
6. En cuanto a las instituciones con las que se ha tenido acercamiento son; SEGEPLAN, IDAEH, MINEDUC, CONRED y MSPAS, no así con el CONADI, situación que no permite visibilizar el enfoque de inclusión en los aspectos	6. En el ejercicio de sus funciones la UCEE tiene coordinación con distintas entidades, respecto al tema de inclusión de personas con discapacidad, se impostergable que se tenga acercamiento y coordinación con el CONADI para efectos	6. Girar sus instrucciones a donde corresponda a efecto que, en temas de accesibilidad a los espacios públicos, se tenga coordinación con el ente responsable de la temática (CONADI) a efecto se brinde asesoría oportuna y

de accesibilidad para personas con discapacidad.	de asesoría en cuestiones de accesibilidad.	actualizada en el tema.
7. Se informó que no se tiene participación en la Comisión de Accesibilidad del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad.	7. El hecho de no participar en la comisión del ente Coordinador del tema de discapacidad, donde se aborda la accesibilidad a espacios públicos y privados para personas con discapacidad, es una limitante en la implementación de medidas institucionales con enfoque de inclusión de personas con discapacidad.	7. Coordinar con el personal de la UCEE para que el mismo pueda participar en la comisión de accesibilidad del CONADI, toda vez que esta entidad es la responsable estatal del tema de discapacidad, para lo cual dicho espacio resulta provechoso para el fortalecimiento de capacidades institucionales.
8. Se carece de conocimiento y dominio sobre la temática de discapacidad por parte del personal de la UCEE, situación que no permite que las acciones se direccionen favorablemente hacia la población con discapacidad.	8. La falta de conocimiento y dominio de la temática de discapacidad, acorde al modelo social de la discapacidad, limita las acciones que pueden tomarse en beneficio de este sector de población, haciéndose necesario conocer dicha temática.	8. Coordinar interinstitucionalmente a efecto se lleve a cabo un programa sistemático de capacitación y formación respecto al tema de discapacidad, en este caso con énfasis en el derecho al acceso a espacios públicos.
b) Dirección General de Transportes –DGT- Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda -MICIVI-	**b) Dirección General de Transportes –DGT- Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda -MICIVI-**	**b) Dirección General de Transportes –DGT- Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda -MICIVI-**
1. Desde la DGT no se cuenta con un registro ni identificación de cuántos buses contemplan	1. Se carece de información cualitativa y cuantitativa que refleje algún tipo de control respecto al servicio de transporte que disponga con	1. Promover la creación de una base de datos para registros internos de la cantidad de buses que cuentan con medidas de

modificaciones para permitir la utilización de personas con discapacidad bajo las medidas técnicas universales de accesibilidad.	las adecuaciones necesarias a efecto las personas con discapacidad puedan hacer uso de manera adecuada.	accesibilidad para el uso de las personas con discapacidad.
2. Aunque la DGT únicamente se encarga de autorizar las líneas de transporte extraurbano, a la presente fecha no se dispone de ninguna normativa para la verificación, autorización y seguimiento de accesibilidad al transporte público para personas con discapacidad.	2. Siendo la DGT quien autoriza las líneas de transporte extraurbano, no cuenta con procedimientos que reflejen la importancia de la obligatoriedad de los transportistas a garantizar el derecho al acceso a utilizar dicho servicio, situación que permite que a la presente fecha no se recuenten unidades accesibles.	2. En los procedimientos de autorización de líneas de transporte, disponer de mecanismos que reflejen la importancia y obligatoriedad que tiene el Estado de contar con servicio de transporte con las medidas técnicas de accesibilidad que permita el uso idóneo de personas con discapacidad.
3. No se refleja coordinación entre las Municipalidades y la DGT para verificar que los buses cuenten con condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, tampoco para garantizar que las estaciones de buses cuenten con rampas de acceso, y que a su vez las pasarelas estén cercanas.	3. Se carece de coordinaciones entre la DGT y las municipalidades, tanto en la disposición de buses accesibles para personas con discapacidad, como el hecho de garantizar que las estaciones de buses y la proximidad a pasarelas sean de manera adecuada, algo que resta a cualquier proceso de inclusión y sobre todo a la garantía de un transporte accesible.	3. Disponer de coordinaciones entre la DGT y las municipalidades a fin de visibilizar la necesidad de que el servicio de transporte cuente con medidas de accesibilidad que garanticen el uso por personas con discapacidad.
4. Con el fin de llevar a cabo procesos de concientización dirigido a transportistas, respecto a la obligación de contar con buses accesibles para personas con discapacidad, actualmente no	4. No hay evidencia que demuestre que desde la DGT se hacen procesos de concientización y capacitación que orienten a los transportistas sobre la obligación que tiene el Estado de garantizar el acceso al	4. Desarrollar coordinaciones interinstitucionales para promover procesos formativos a los transportistas respecto a la atención a personas con discapacidad, para lo cual se hace necesario la

se dispone de evidencia que respalde que se han realizado charlas o talleres que tengan tal fin.	transporte público, de tal cuenta se apela a la discreción de los pilotos en carretera.	concientización en esta temática.
5. Se carece de un registro de denuncias sobre buses inaccesibles para personas con discapacidad, se informó que hasta la fecha no han conocido ninguna denuncia relacionada a este tema. Se consultó sobre los mecanismos utilizados para interponer una denuncia, refiriendo la existencia de tres vías, estas son por medio de llamada telefónica al número 1537, vía Facebook @dgtguate y vía WhatsApp 32743345.	5. Al no contar con registros de buses accesibles para personas con discapacidad, claramente las denuncias de este sector tampoco han sido factor relevante, tal es el caso que, a la presente fecha, no se dispone de registros de denuncias de personas con discapacidad por inaccesibilidad a este servicio, aunque se refiere que se dispone de varías vías de realizarlas, la interrogante permanece al no existir materia sobre qué denunciar.	5. Establecer mecanismos para que, dentro de los procedimientos de denuncias, se pueda obtener información sobre la inaccesibilidad al servicio de transporte, debiendo garantizar que dichas denuncias sean atendidas con prioridad a efecto de crear cambios sustanciales que conlleven al respeto del derecho de este sector de población a la utilización del servicio de transporte público.
6. No se han realizado coordinaciones con entidades responsables de temas de discapacidad para abordar aspectos técnicos de acceso al transporte público para personas con discapacidad, en tal sentido se inobservan estándares internacionales.	6. A efecto de buscar alternativas que orienten a la DGT y por ende a los transportistas, respecto al tema de discapacidad, a la presente fecha no se dispone de ningún tipo de coordinación con la entidad Estatal responsable de la misma, con ello inobservando estándares internacionales.	6. A nivel nacional y departamental disponer de coordinaciones con la entidad responsable de la temática de discapacidad, toda vez que fortalece la capacidad técnica y las competencias institucionales, así como se genera asesoría directamente desde tal entidad (CONADI).
7. Se carece de una planificación que contenga acciones a futuro para garantizar la accesibilidad a	7. No se prevé a futuro desarrollar dentro de las estrategias institucionales de la DGT, acciones que conlleven a garantizar que las	7. Dentro de las estrategias institucionales, programar acciones estratégicas que permitan visibilizar el actuar institucional para garantizar

los buses para personas con discapacidad, indicando que estas acciones no se realizan, ya que la DGT solo autoriza y sanciona, de acuerdo a la Normativa del Acuerdo Gubernamental 225-2012 y 535-2013.	personas con discapacidad tengan acceso a la utilización del transporte público, situación que relega a la voluntad de los transportistas cualquier tipo acción, aunque no cuente el seguimiento respectivo.	el derecho de las personas con discapacidad a utilizar el servicio de transporte, debiendo disponer de indicadores y resultados específicos en la temática.
8. A nivel general dentro de la DGT, se tiene desconocimiento sobre el tema de discapacidad, situación que no permite abordar la temática bajo los parámetros establecidos en el modelo social de la discapacidad.	8. Se carece de dominio y conocimiento de la temática general de discapacidad dentro de las acciones de la DGT, por lo que dentro de sus acciones se invisibiliza la importancia de la inclusión de personas con discapacidad, haciéndose necesario que se fortalezca estas competencias.	8. Coordinar interinstitucionalmente con la entidad estatal responsable del tema de discapacidad, a efecto de fortalecer las capacidades respecto a la inclusión de personas con discapacidad, así como de garantizar asesoría para que este sector de población pueda hacer uso del servicio de transporte.
c) Instituto de Antropología e Historia –IDAEH- 1. Por la función que desempeña el IDAEH, en lo que respecta a emitir dictámenes u opiniones sobre remodelación de edificios históricos, se indica que es a requerimiento, en tal sentido, el IDAEH no cuenta con registros de edificios que carezcan de accesibilidad para personas con discapacidad.	**c) Instituto de Antropología e Historia –IDAEH-** 1. Si bien es cierto que por competencia institucional el IDAEH emite opiniones y dictámenes a requerimiento, es necesario que, a fin de garantizar la accesibilidad para personas con discapacidad, se cuente con el conocimiento y dominio sobre los estándares internacionales en materia de derechos de personas con discapacidad, toda vez que es un compromiso estatal plasmado en la Convención Sobre los derechos de las	**c) Instituto de Antropología e Historia –IDAEH-** 1. Dentro del marco de las competencias y funciones institucionales, en lo que respecta a la emisión de dictámenes y opiniones, garantizar para que el enfoque de interseccionalidad de derechos se visibilice, para lo cual se hace necesario contar con conocimiento y dominio de la temática de discapacidad bajo los estándares internacionales.

	personas con discapacidad.	
2. Respecto a las solicitudes que recibe el IDAEH para orientaciones o dictámenes se informa que en ocasiones han conocido sobre; creación de rampas, remozamiento de edificios históricos, no así lo concerniente a la protección del patrimonio debido a que esto incluye lugares sagrados (parques nacionales, museos, etc).	2. El IDAEH ha recibido solicitudes para emitir dictamen respecto a la elaboración de rampas y remozamientos en edificios públicos, mismos que se indican que son a petición de los poseedores de las edificaciones, por lo tanto, se hace necesario que se vislumbre el factor técnico de accesibilidad a efecto de garantizar tanto su aprobación como su promoción como una obligación estatal.	2. Fortaleces e incluir en las opiniones y solicitudes de elaboración de rampas, así como remozamiento de edificios públicos, el enfoque técnico de accesibilidad para personas con discapacidad, en virtud que es una responsabilidad estatal contenida en el artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
3. En cuanto a la fundamentación técnica y legal que utiliza el IDAEH para los dictámenes que emiten sobre el tema de accesibilidad, actualmente utilizan las guías NR2, y manuales de arquitectura que contemplan la accesibilidad de manera general, así como las medidas de espacios físicos para usuarios con discapacidad, finalmente se emite opinión técnica mediante providencia.	3. Para las opiniones y dictámenes que emite el IDAEH, se toma como fundamento las normas que establece la CONRED, sin embargo, es preciso que se tome en consideración lo contenido en el manual técnico de accesibilidad y la política nacional en discapacidad a efecto de garantizar que los usuarios con discapacidad tengan pleno acceso bajo las medidas adecuadas a los edificios públicos.	3. Dentro de las fundamentaciones técnicas y legales para la emisión de dictámenes y opiniones de remozamiento y construcción de obra pública (edificios) además de las normas que establece la CONRED, incluir la utilización del manual técnico de accesibilidad, así como lo contenido en los Decretos Números 135-96 y 59-2008 del Congreso de la República.
4. Sobre el procedimiento que debe seguirse desde la IDAEH para que un edificio público declarado patrimonio de la nación, realice las	4. Aunque la función del IDAEH se basa en la emisión de dictámenes a requerimiento para la modificación de accesos, remozamientos y estructuras de edificios	4. Para la emisión de dictámenes, opiniones y resoluciones de solicitudes de modificación, remozamiento y construcción de edificios públicos,

adecuaciones necesarias para permitir el acceso de personas con discapacidad, se indica que inicialmente debe ser requerida tal modificación por el poseedor del edificio, se llenan los formularios de ingreso al IDAEH, con base en las guías NR2 y los manuales de arquitectura se emite opinión técnica, haciendo mención que los cambios en infraestructura deben ser propuestos por el requirente, el IDAEH solamente examina la documentación entregada.	públicos, de lo cual se dispone de un procedimiento administrativo y técnico para finalmente entregar los dictámenes, es preciso que se priorice lo contenido en el manual técnico de accesibilidad, la política nacional en discapacidad, así como lo contenido en los Decretos Números 135-96 y 59-2008 del Congreso de la República, a efecto de argumentar sobre la obligatoriedad que tiene el Estado de hacer accesible los espacios y edificios públicos.	observar la normativa nacional e internacional que refiere los derechos de las personas con discapacidad, a efecto de garantizar el acceso a edificios públicos, debiendo priorizar lo contenido en el manual técnico de accesibilidad, política nacional en discapacidad.
5. A nivel general la IDAEH no tiene contempladas acciones para que edificios públicos inaccesibles, puedan contar con medidas de accesibilidad a efecto se permita que personas con discapacidad hagan uso de ellos sin dificultad, ya que tales cambios estructurales corresponden a las entidades que poseen dichos edificios, por lo que todo procedimiento debe iniciar con la solicitud de opinión técnica desde los mismos.	5. Aunque no es una función principal del IDAEH recomendar que se establezcan cambios en cuanto a favorecer la accesibilidad a los edificios públicos, es importante que basados en el artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, promueva dentro de sus dictámenes y resoluciones la implementación de todas las alternativas para que dichos edificios cuenten con medidas idóneas de accesibilidad.	5. Dentro que quehacer institucional, establecer mecanismos idóneos para recomendar que de las solicitudes que ingresan al IDAEH se contemple el enfoque interseccional de derechos, haciéndose necesario vislumbrar la obligación estatal de que todos los espacios y edificios públicos deben contar con la accesibilidad a personas con discapacidad, según lo establecido en el artículo 9 de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

6. El IDAEH informa que tiene coordinaciones con las entidades responsables de otorgar licencias de construcción y remodelación de edificios públicos a efecto se visibilice el acceso a personas con discapacidad, siempre y cuando dichas edificaciones sean parte del patrimonio, en tal sentido se indica que los cambios deben ser solicitados por los dueños o poseedores de tales edificios, en tal sentido se hace necesario que la entidad asesora en discapacidad brinde las orientaciones respectivas.	6. Dentro de las coordinaciones con entidades responsables de temas de otorgar licencias de construcción y remoción de edificios públicos, solo cuando el requirente solicita el factor de inclusión de personas con discapacidad, se incluye dentro de los dictámenes y opiniones, haciéndose necesario generalizar a manera de recomendación institucional el hecho de visibilizar la accesibilidad para personas con discapacidad, para lo cual se oriente la coordinación interinstitucional con la entidad asesora en discapacidad.	6. En los procesos de coordinación interinstitucional con entidades responsables de otorgar licencias de construcción, incluir el enfoque de personas con discapacidad, en virtud que existe normativa nacional e internacional que establece la obligación del Estado para que todos los espacios y edificios públicos sean accesibles a personas con discapacidad.
7. Sobre los estándares internacionales respecto a los derechos de las personas con discapacidad, específicamente en lo que concierne al derecho al acceso a espacios físicos, el personal del IDAEH demuestra desconocimiento de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, situación que no permite reflejar en sus acciones el modelo social de la discapacidad.	7. Es impostergable que el personal del IDAEH tenga pleno conocimiento y dominio sobre la temática de discapacidad, para lo cual se vea reflejado en el quehacer institucional, de tal cuenta emprender procesos sistemáticos de formación, actualización y capacitación para el personal es algo que no puede esperar.	7. Promover procesos formativos al personal del IDAEH en el marco de los derechos de las personas con discapacidad, con especial énfasis en el derecho al acceso a los espacios y edificios públicos, para lo cual se recomienda coordinar con la entidad estatal responsable del tema de discapacidad (CONADI)

8. Con el fin de llevar a cabo procesos de coordinación interinstitucional, se demuestra falta de coordinación del IDAEH y el CONADI, específicamente la no participación del IDAEH en la comisión de accesibilidad del CONADI, no permite que la asesoría se brinde de manera oportuna en el tema en concreto.	8. Con el fin de estar actualizados y coordinados en los temas de estándares internacionales en materia de derechos de personas con discapacidad, específicamente en lo que respecta al derecho a la accesibilidad a edificios y espacios públicos, el IDAEH debe participar en las sesiones del ente coordinar de discapacidad (CONADI) a efecto de intercambiar información sustantiva.	8. Coordinar con el personal del IDAEH para que tenga participación en la comisión de accesibilidad del CONADI, en virtud que en la misma se abordan temas que repercuten en las funciones institucionales, especialmente la accesibilidad a espacios y edificios públicos.